



CONVENCIÓN
CONSTITUCIONAL

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE N° 12 - 4

Iniciativa convencional constituyente presentada por Tammy Pustilnick, Aurora Delgado, Mariela Serey, Damaris Abarca, Tatiana Urrutia, Adriana Cancino, y los señores Javier Fuchslocher, Benito Baranda, Gaspar Domínguez, Guillermo Namor, César Valenzuela, Matías Orellana y Patricio Fernández, sobre **“TITULARIDAD, EJERCICIO Y LÍMITES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”**.

Fecha de ingreso: 20 de diciembre de 2021, 11:55 hrs.
Sistematización y clasificación: Titularidad, de los derechos fundamentales.
Comisión: A la Comisión sobre Derechos Fundamentales.
Cuenta: Sesión 45ª; 22-12-2021.

Trámites Reglamentarios

ADMISIBILIDAD (art.83)	:	<input type="radio"/>
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	<input type="radio"/>
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	<input type="radio"/>
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	<input type="radio"/>

12-4



11:55 hrs.

12:09

MAT: Iniciativa constituyente

20 de diciembre de 2021

DE: Colectivos CS/INC/FA
Convencionales Constituyentes de la República de Chile

PARA: Sra. ELISA LONCÓN ANTILEO y resto de la Mesa Directiva
Presidenta de la Convención Constitucional

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de presidenta de la Convención y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de esta Convención Constitucional, para presentar la siguiente iniciativa constituyente de norma relativa a principios y reglas generales sobre los derechos fundamentales.

Propuesta de norma constituyente

1.- Introducción

Los Derechos Fundamentales son una “titularidad que autoriza a su titular a exigir los poderes públicos que protejan un determinado interés, esto es, un determinado estado de cosas que le resulta valioso al titular en cuestión”¹, este conjunto de derechos es de gran relevancia para la legitimación del orden jurídico - estatal. La propuesta de articulado presentada, tiene por objetivo plantear un sistema de derechos fundamentales, es decir, una serie de normas y presupuestos generales de aplicación para todos los derechos fundamentales que serán reconocidos en la Constitución.

Dada la relevancia de esta materia en toda sociedad democrática en general y particularmente en la nuestra, así como su importancia para cualquier ordenamiento constitucional, las y los convencionales firmantes hemos trabajado una propuesta que aborda de manera integral los primeros desafíos a ser discutidos por la comisión de Derechos Fundamentales.

¹ Muñoz, F. (2017). Capítulo I: Historia de los derechos fundamentales en Chile. En Contreras, P. & Salgado, Contreras (2017). Manual sobre derechos fundamentales. LOM Ediciones.

121122000614_001



2.- Titularidad

La *titularidad* de los derechos fundamentales es un estatus normativo o condición jurídica en virtud de la cual se constituye un sujeto de derecho que es beneficiado con la atribución de un derecho, igualdad o libertad que un ordenamiento jurídico reputa como *fundamental*². En términos generales, la titularidad se refiere a quiénes tienen o poseen derechos fundamentales, es decir, describe la condición de sujeto activo de un derecho que obliga a algo (objeto del derecho) a alguien (sujeto pasivo o destinatario).

La regla de la titularidad está asociada al concepto de personalidad, por lo que, tradicionalmente, ha sido reconocida como un atributo que gozan las personas naturales³. Por lo anterior, la presente propuesta normativa tiene como fin determinar quién o quiénes son los llamados a hacer exigibles los derechos que se pretenden consagrar en el proyecto de nueva constitución. Tal como se señala anteriormente, proponemos que esta titularidad recaiga en las personas naturales y cuyo ejercicio puede realizarse de manera individual y colectiva.

3.- Destinatarios y destinatarias

Tal como lo expresa la *Teoría General de los Derechos fundamentales*⁴, las normas de estos derechos establecen relaciones interdependientes entre sí, vale decir que entre un titular del derecho, un objeto del derecho y el destinatario conforman relaciones triádicas⁵. La razón de ello es que comparten una estructura común en base a la vinculación de los derechos fundamentales vigentes a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, además de incluir expresamente a los particulares públicos y privados.

En este sentido y para la fundamentación de esta norma, es relevante comprender que el destinatario ya no es entendido desde la concepción tradicional de los derechos fundamentales cuyo destinatario se traduce exclusivamente en la autoridad pública⁶, . En

² Contreras, P. (2017). Capítulo IV: Titularidad de los derechos fundamentales. En Contreras, P. & Salgado, Contreras (2017). Manual sobre derechos fundamentales. LOM Ediciones.

³ Ídem.

⁴ Lovera, D. (2017). Capítulo V: Deberes generales de respetar, proteger y promover derechos fundamentales, en: Contreras, P. y Salgado, C, Manual sobre Derechos Fundamentales.

⁵ Ibid.

⁶ Aldunate, E. (2008). Capítulo XI. Los Particulares como destinatarios de Derechos Fundamentales: El efecto horizontal.



efecto, al conocido efecto vertical, se suma un efecto horizontal para abarcar a los particulares, es decir, personas naturales, personas jurídicas públicas y privadas, y otros grupos.

En cuanto a destinatario se refiere, el deber de respetar se vincula a la figura del Estado y los particulares. En este sentido, tanto los órganos del estado como los particulares deben abstenerse a la amenaza, perturbación y privación del ejercicio⁷ de algún derecho vigente, sumado a los deberes reflejos que se desprenden intrínsecamente de los derechos existentes.

4.- Deberes generales

Esta iniciativa ha decidido incluir una cláusula de obligaciones o deberes generales -tal como se hace en los principales Tratados Internacionales de Derechos Humanos- que deje claro y de manera expresa que el **Estado es el principal sujeto obligado a respetar, proteger, promover y garantizar** los Derechos Fundamentales. Es decir, que el “Estado es el principal responsable de la efectiva vigencia de los derechos humanos”⁸.

Siguiendo la concepción de Alberto Coddou⁹, esto implica, en primer lugar, que, al asumir el deber de *respeto* por los derechos, el Estado asume una obligación de abstención de violarlos o infringirlos. Es importante destacar aquí que es unánimemente reconocido que esta obligación es de carácter universal y que no compete solo al Estado, sino que alcanza también a todos y todas las particulares o entidades no estatales (lo cual, además, como se señaló anteriormente, se desprende del efecto horizontal de los derechos fundamentales y de los deberes reflejos).

Por su parte, el deber general de *protección*, es una obligación que tradicionalmente se ha entendido que compete al Estado como principal sujeto obligado, y exige de él el resguardo de los derechos de colectivos e individuos por parte del actuar o de las omisiones de terceros¹⁰. En cuanto al deber de *promoción*, se entiende que implica el compromiso del Estado de adoptar medidas orientadas a la difusión de los derechos y a la educación, de

⁷ Lovera, D. (2017). Capítulo V: Deberes generales de respetar, proteger y promover derechos fundamentales, en: Contreras, P. y Salgado, C, Manual sobre Derechos Fundamentales.

⁸ Nogueira Alcalá, H. (2003). Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales. Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 139.

⁹ Coddou, A. (2017). Capítulo XI: Deberes generales de respetar, proteger y promover derechos fundamentales, en: Contreras, P. y Salgado, C (2017), Manual sobre Derechos Fundamentales. LOM Ediciones.

¹⁰ Ibid.



manera que los y las titulares sean los principales interesados en su efectivo cumplimiento.¹¹ Finalmente, la obligación de *garantizar* le exige al Estado poner a disposición de la ciudadanía todos los medios y mecanismos a su alcance para que los derechos sean realmente efectivos¹². Esto implica contar con mecanismos judiciales, administrativos o institucionales que permitan restablecer el imperio del derecho en caso de amenaza, perturbación o violación de un derecho, así como la investigación de los hechos pertinentes, la reparación de los daños causados y la sanción de quienes resulten responsables¹³.

Esta iniciativa también propone incluir que los particulares que ejerzan funciones públicas deben cumplir con las mismas obligaciones mencionadas anteriormente, con el objetivo de cambiar la concepción que se tiene del Estado en cuanto a su relación con los Derechos Fundamental y de esta manera ampliar la protección de los derechos de las personas, extendiendo la responsabilidad a este tipo de individuos.

5.- Regulación y limitación de derechos fundamentales

Muchas constituciones y la mayoría de los tratados internacionales de derechos humanos tienen una cláusula general que regula las condiciones en que los derechos fundamentales pueden limitarse en tiempos de normalidad constitucional. El respeto y garantía de los derechos fundamentales es un aspecto esencial de las democracias constitucionales modernas.

Sin embargo, muy pocos derechos pueden ser ejercidos en términos absolutos, porque:

- a) distintos derechos pueden entrar en conflicto, caso en el cual deben armonizarse en la mayor medida posible. Por ejemplo, se puede limitar la libertad de información, para proteger el derecho a la privacidad de víctimas de violencia sexual; y

- b) porque hay situaciones en que es necesario restringirlos parcialmente para proteger ciertos intereses generales de la población que aseguran el bien común, por ejemplo, la justicia social, el orden o la salud pública.

¹¹ Ibid.

¹² Nogueira Alcalá, H. (2003). Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales. Universidad Nacional Autónoma de México.

¹³ Ibid.



Una cláusula de limitación de derechos sirve de guía al legislador y a los tribunales, al autorizar la limitación parcial de los derechos constitucionales y especificando la extensión posible de esa limitación, los propósitos democráticos específicos que pueden justificar las limitaciones y las condiciones que es necesario cumplir para que la limitación sea legítima. Una cláusula de limitaciones bien redactada, puede prevenir que las limitaciones sean excesivas o se apliquen mal.

Sin una cláusula que regule cuándo las limitaciones son compatibles con la constitución, serán los jueces los que intentarán definir el alcance de los derechos en conflicto o establecer los criterios para compatibilizar los intereses privados y públicos en juego. Esto aumenta el grado de discrecionalidad que se entrega a los jueces porque no tienen una guía dada por el constituyente sobre cómo evaluar las limitaciones. Además, existe el riesgo de que no se consideren suficientemente las razones de políticas públicas que pueden justificar la limitación de derechos individuales.

El derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos han identificado algunos elementos que permiten mantener la prioridad de los derechos y a la vez asegurar la flexibilidad necesaria para compatibilizarlos cuando colisionan entre ellos o sea necesario alcanzar objetivos para el bien general de la sociedad. Estos elementos son:

- a) Principio de reserva legal de las limitaciones a los derechos fundamentales. La posibilidad de limitar derechos fundamentales debe quedar entregada sólo al legislador (y no a una autoridad administrativa). La razón de reservar esta atribución al legislador es que asegura que las limitaciones sean objeto de deliberación democrática y que tengan aplicación general a todos los destinatarios de la ley. Es necesario aclarar que esta reserva sólo dice relación a las limitaciones y no a aquellas regulaciones que tengan como propósito concretar o justamente establecer los mecanismos necesarios para dar satisfacción a los derechos. De ahí que para aquellos casos sí pueda operar, por ejemplo, la potestad reglamentaria.
- b) La limitación debe ser idónea, proporcional y necesaria en una sociedad democrática. Tanto en el derecho internacional de los derechos humanos (en el sistema universal y en los sistemas regionales europeo, interamericano y africano) como en el derecho constitucional comparado, es común que las cláusulas de limitaciones a derechos fundamentales, además de ser establecidas por ley, deban justificarse en el avance de un objetivo legítimo y asegurar, mediante el



cumplimiento de tres tests (idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta) que la limitación se acote al nivel estrictamente necesario para avanzar ese objetivo.

6.- Principios

La inclusión expresa de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad permite el reconocimiento de un contundente cuerpo jurídico internacional, basado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos aprobados en 1966; la Resolución 421 E (V) de la Asamblea General de Naciones Unidas aprobada en 1950; la Observación General número 3 de 1990 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la resolución 32/130 de la Asamblea General de las Naciones Unidas¹⁴.

En este sentido, la Convención Mundial de Derechos Humanos de 1993, aprobó la Declaración y Programa de Viena, que en su numeral 5 precisó que “*Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí*”. Su inclusión en el texto constitucional permite concebir una relación entre el Estado, las personas y comunidades, orientada a ampliar su ámbito de protección. Así mismo, configura un orden constitucional fundado en los criterios de aplicación e interpretación propios del derecho internacional de los derechos humanos, estableciendo un mandato expreso a los poderes públicos¹⁵.

De esta forma, respecto del principio de **universalidad**, refiere a que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, sin discriminación alguna. En el caso de los principios de **interdependencia e indivisibilidad**, estos consagran que los derechos fundamentales están vinculados entre sí y que no pueden ser divididos unos de otros, lo que implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garanticen la totalidad de ellos, tal como la violación de un derecho pone también en riesgo a los demás.

¹⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2016). Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. Ciudad de México. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37023.pdf>

¹⁵ Vásquez, L.D. y Serrano, S. (s/f). Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf>



Finalmente, el principio de **progresividad**, indica un mandato a los poderes públicos para el cumplimiento de ciertos derechos en los que se requiere la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, lo más expeditas y eficaces posible¹⁶.

6.1.- Principio de progresividad y no regresión

Esta iniciativa constituyente contiene, además, un reconocimiento expreso de una cláusula de progresividad en materia de derechos sociales, económicos y culturales, así como una garantía de no regresión. Desde una perspectiva fundada en el derecho internacional de los derechos humanos, los Estados tienen la obligación de garantizar de manera progresiva y gradual, la plena realización y efectividad de los derechos sociales. Esto no significa que la administración se encuentre autorizada para permanecer en la inactividad: por el contrario, la obligación de progresividad supone que los esfuerzos en esta área se deben dar de forma continua, eficaz y con la mayor rapidez posible.

El fundamento normativo de esta obligación descansa, por un lado, en el art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC): “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”. Del mismo modo, en el art. 26 de la Convención Interamericana de derechos humanos “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

Esta obligación supone que el cumplimiento pleno de los derechos sociales requiere de una cierta gradualidad, condicionada por las limitaciones fácticas o económicas de cada Estado. Sin embargo, su reconocimiento tanto a nivel internacional como constitucional, busca precisamente que el Estado no permanezca en la inactividad, para lo cual se incorpora un mandato a la administración en el sentido que debe ir ampliando progresiva y

¹⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2016), op. cit.



permanente el ámbito de protección de cada derecho. Esta obligación cumpliría varios roles, entre otros: control de las omisiones legislativas, parámetro de constitucionalidad, criterio de interpretación y herramienta para justificar el continuo avance en la protección de los derechos sociales.

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) de Naciones Unidas ha sido muy claro: el concepto de progresividad debe interpretarse “a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga”¹⁷.

Por otro lado, como señala Tara Melish, la mayoría de los derechos tienen aspectos que pueden ser tutelados directamente, mientras que otros lo son solo indirectamente¹⁸. Por ejemplo, en el caso del derecho a la educación, la prohibición de no discriminación, constituye un aspecto que puede ser exigido directamente. Sin embargo, la falta de una escuela en una zona rural, no puede ser exigida directamente ante un tribunal, puesto que estaríamos en presencia de una laguna normativa que debe ser colmada por el legislador o la administración. Sin embargo, este caso podría mostrar que el Estado estaría incumpliendo con su deber de adoptar medidas progresivas para garantizar el derecho a la educación, de forma que podría ser un argumento para instar a la acción del legislador por medio de los mecanismos institucionales que se dispongan en la nueva carta fundamental. La ausencia de una norma como esta en nuestro ordenamiento constitucional, ha impedido o dificultado la generación de un compromiso claro y manifiesto con la protección de los derechos sociales, y sobre todo, con su ampliación y aseguramiento a toda la población en condiciones de igualdad.

Como se aprecia, la obligación de progresividad, busca superar la idea que ve en los derechos sociales simples declaraciones de buenas intenciones o meros principios

¹⁷ La índole de las obligaciones de los Estados Partes (pár. 1 del art.2 del Pacto) : .14/12/90. CESCR OBSERVACION GENERAL 3. (Comentarios Generales)

¹⁸ MELISH, Tara. La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Quito, Centro de Derechos Económicos y Sociales (CDES), 2003



programáticos, toma a estos derechos en serio, generando deberes de cumplimiento concretos para el Estado.

En términos de su estructura normativa, esta obligación abarca tres grandes deberes¹⁹:

a) El Deber de elaborar un plan de acción. Como primer deber, el Estado debe elaborar o dictar normas, planes y políticas dirigidas al reconocimiento y a la efectividad de los derechos sociales.

b) El Deber de ejecutar el plan con la debida diligencia. Una vez adoptados los planes de acción respectivos, el Estado debe ejecutarlos de forma diligente y de buena fe. Si bien la plena efectividad de los derechos sociales sólo pueda lograrse progresivamente -mediante, por ejemplo, el fortalecimiento de la educación pública, o el mejoramiento de la cobertura sanitaria-, esto no cambia la naturaleza de la obligación legal que requiere que los Estados adopten algunas medidas de forma inmediata y otras a la mayor brevedad posible.

c) El Deber de no adoptar medidas regresivas. Consiste en la prohibición de tomar medidas que reduzcan el nivel de protección dispuesto por los tratados o por el propio derecho interno, en caso de que este último establezca un estándar de satisfacción más alto. Esta obligación juega un papel relevante como parámetro de constitucionalidad, y en general, como criterio de interpretación del derecho nacional, por lo cual **se propone como una obligación explícitamente formulada en el nuevo texto fundamental.**

A este respecto, no se debe olvidar que los tratados obligan a los Estados a garantizar a su población solo un nivel básico de protección en relación con los derechos sociales. Sin embargo, la administración puede, y de hecho debe, aumentar dicho estándar de satisfacción. De esta manera, la obligación en comento toma la forma de un criterio que permite rechazar las medidas que vayan en un sentido contrario. En la práctica, una vez reconocido un derecho social, pasa a constituir una garantía institucional y un derecho subjetivo. En estos casos, una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve menguada, al menos en

¹⁹ MELISH, Tara. La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Quito, Centro de Derechos Económicos y Sociales (CDES), 2003.



el sentido que todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado debe presumirse en principio inconstitucional.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la importancia de esta obligación, al señalar que los Estados miembros deberán adoptar “todas las medidas necesarias para garantizar que la observancia de los derechos económicos, sociales y culturales no sea disminuida en ningún aspecto con el transcurso del tiempo.”²⁰

Esta obligación en particular, cumpliría un rol de protección de los derechos de primer orden, puesto que en caso de sancionar o dictar una ley o reglamento regresivo, sería el Estado, quien tendría que justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida en función de los objetivos propios de una sociedad democrática. Esto supondría invertir la carga probatoria: no sería el ciudadano quien tendría que demostrar la desmejora de la protección, sino que el Estado debería fundamentar que la medida no constituye un retroceso, o bien, que este se encontraría razonablemente justificado²¹.

Como indican Abramovich y Courtis, se trata de una garantía sustancial, en la medida en que tiende a proteger el contenido de los derechos vigentes y el nivel de goce alcanzado cada vez que el Estado, en cumplimiento de su obligación de progresividad, ha producido una mejora²².

Es por todo lo anterior que, las y los convencionales firmantes presentamos la siguiente

PROPUESTA CONSTITUCIONAL

“Para agregar las siguientes disposiciones al capítulo de Derechos Fundamentales:

Disposiciones Generales

Artículo 1. Titularidad de derechos fundamentales: Las personas naturales son titulares de derechos fundamentales. Los derechos podrán ser ejercidos individual o colectivamente.

²⁰ CIDH, TERCER INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA, Cap. III, 1999. Párr. 22.

²¹ ABRAMOVICH, V. COURTIS, C. Los derechos sociales como derechos exigibles. Madrid, Trotta, 2002. 102.

²² ABRAMOVICH, V. COURTIS, C. Los derechos sociales como derechos exigibles. Madrid, Trotta, 2002.



Artículo 2. Destinatarios y destinatarias. Los derechos fundamentales obligan tanto al Estado, como a toda persona, institución o grupo.

Artículo 3. Deberes generales. Es deber del Estado respetar, proteger, garantizar y promover el goce y pleno ejercicio de los derechos fundamentales.

Los particulares que ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos tendrán estos mismos deberes.

Toda persona, natural o jurídica, institución o grupo también deberá cumplir con estas obligaciones de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y las leyes.

Artículo 4. Regulación y límites de los derechos. Los derechos fundamentales deberán ser regulados por ley. Su limitación podrá ser únicamente en virtud de una ley de carácter general que persiga un fin legítimo, en la que se adopten medidas idóneas, proporcionales y necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 5. Presupuestos generales. Los derechos fundamentales son universales, inalienables, interdependientes e indivisibles.

Artículo 6. Principio de no regresión. El Estado no puede adoptar medidas de carácter regresivo que disminuyan, menoscaben o impidan injustificadamente el ejercicio de los derechos fundamentales.

Artículo 7. Principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. El Estado adoptará todas las medidas, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales.”.



Convencionales Constituyentes Firmantes

Javier Alejandro Fuchslocher Baeza
Rut 16.987.987-7

Benito José Baranda Ferrán
Rut: 7.563.691-1

Gaspar Domínguez Donoso
Rut: 19.421.615-7

Guillermo Namor Kong
Rut: 19.466.852-K

Tammy Pustilnick
Rut: 16.360.822-7

Aurora Delgado
9.691.599-3

Mariela Serey
13.994.840-8

Damaris Abarca
17.503.203-7



Tatiana Urrutia
15.356.560-0

César Valenzuela Maass
17.051.202-2

César Valenzuela Maass

Matías Orellana Cuéllar
17.134.485-9

Adriana Cancino Meneses
9.700.139-1

Patricio Fernandez Chadwick
7.011.005-9